



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía
Demandante	Gloria Inés Mejía Arismendy
Demandado	Brismar Alexander Osorio Gutiérrez
Radicado	05001-40-03-010- <b>2021-00592-00</b>
Asunto	Rechaza demanda

Mediante auto inadmisorio del 6 de julio de 2021, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara las falencias de la demanda presentada. Dentro del término legal concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación, no obstante, no se reunieron todos los requisitos exigidos.

Lo anterior es así, porque dentro del segundo requerimiento, se le indicó a la parte actora que en el escrito de la demanda no se informó sobre el domicilio de la señora Gloria Inés Mejía Arismendy, sin embargo, a pesar de dicho señalamiento, la parte demandante en su escrito de subsanación se limitó a señalar la dirección de notificaciones o lugar de residencia de la demandante sin determinar cuál era el domicilio de la misma.

Se debe diferenciar entre el domicilio y la residencia, toda vez que como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

*"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal". (AC376-2016, 29 de enero de 2016, radicación No. 11001-02-03-000-2015-02547-00)*

En ese sentido, se vislumbra que la parte demandante no cumplió con los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, que señala que se debe referir en escrito de la demanda el nombre y **domicilio** de las partes. Por lo ya citado, este

requisito se debe diferenciar del consagrado en el numeral 10 ibidem, lugar de notificaciones personales de las partes, dado que uno y otro requerimiento estipulado por el legislador corresponden a significados diferentes.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, habrá de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA instaurado por GLORIA INÉS MEJÍA ARISMENDY, en contra de BRISMAR ALEXANDER OSORIO GUTIÉRREZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NO ORDENA** el desglose o devolución de anexos, en la medida que la demanda fue radicada de forma digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74a8bd673df5ffa67f7fb476e4cddca1399b3fdb92ec6d83af03fbca5599d006**

Documento generado en 16/07/2021 11:17:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**